



RESOLUCIÓN N° 126-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de noviembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 1029-2014/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 18 de setiembre de 2018, por **LUCIANO TORPOCO CERRON**, contra el Oficio N° 8321-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de setiembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE y, en consecuencia deducir la nulidad de los actos administrativos del Oficio N° 5116-20178/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2017 y la Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2017 que dispuso dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00022-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de noviembre de 2015, la cual fue modificada mediante Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 0022-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de marzo de 2017, y en consecuencia declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 117 997,69 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

3. Que, mediante el Oficio N° 694-2014-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de agosto de 2014, el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, traslada el Expediente No. 863615 conteniendo la solicitud de otorgamiento de servidumbre temporal formulada por Luciano Torpoco Cerrón (folios 02 al 34).

4. Que, mediante Oficio N° 3460-2014/SBN-FGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2014 la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Lima informe sobre si “el predio” se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado (folio 35).



5. Que, mediante Oficio N° 3442-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de setiembre de 2014 la SDAPE comunicó a **LUCIANO TORPOCO CERRON** (en adelante "el administrado") que verificada preliminarmente la documentación técnica legal que forma de la solicitud, esta adolece de acto subsanable, por lo que debe presentar los documentos ahí precisados (folio 36).

6. Que, mediante Oficio N° 3764-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2014 la SDAPE solicitó al Ministerio de Agricultura informe sobre la aparente superposición de "el predio" con patrimonio arqueológico (folio 38).

7. Que, mediante Informe N° 358-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2014 sobre diagnóstico técnico legal preliminar, los profesionales responsables del procedimiento de servidumbre concluyen que procede entregar en forma provisional "el predio" en cumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM (folio 39 al 42).

8. Que, mediante Oficio N° 3215-2014-SUNARP-Z.R. N° IX/GPI la SUNARP dio respuesta al pedido de la SDAPE, trasladando el Informe Técnico N° 21463-2014-SUNARP-Z.R. N° IX/OC de fecha 11 de noviembre de 2014 (folios 43 al 45).

9. Que, mediante Oficio N° 4620-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2014 la SDAPE comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas que procedería a devolver los expedientes que no cuenten con el proyecto de inversión, las etapas o fases en la que se viene desarrollando el proyecto de inversión, el periodo de duración de las mismas (folio 46).

10. Que, mediante Oficio N° 1069-2014-GRL-GRDE-DREM del 29 de diciembre de 2014 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, trasladó el Informe N° 147-2014-GRL-GRDE-DREM/EGRB, sobre solicitudes derivas a la SBN para la imposición de servidumbre de los predios del Estado (folios 49 al 50).

11. Que, mediante Oficio N° 0110-2015-DSFL-DGPE/MC del 02 de febrero de 2015 (folio 52) el Ministerio de Cultura informa que no se aprecia superposición de "el predio" con monumento arqueológico prehispánico. Además, destaca que no se descarta la presencian de monumentos arqueológicos en jurisdicción, todavía no registrados (folio 52).

12. Que, mediante Oficio No. 4080-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2015 (folio 53) la SDAPE procede a la devolución de la solicitud N° 18759-2014 que contiene el pedido de servidumbre de "el administrado" pues no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico vigente (folio 53).

13. Que, mediante Oficio N° 0763-2015-GRL-GRDE-DREM del 14 de setiembre de 2015 la Dirección Regional de Energía y Minas trasladó el Informe N° 114-2015-GRL-GRDE-DREM/EGRB con la adecuación del expediente presentado por "el administrado", conforme a la Ley 30327 (folios 55 al 58).

14. Que, mediante Informe N° 414-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2015 la SDAPE emite un nuevo diagnóstico técnico legal de "el predio" donde se concluye que corresponde efectuar la entrega provisional de "el predio" con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 19° de la Ley 30327, posteriormente la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial de los predios para fines de servidumbre (folios 69 al 74).

15. Que, mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00095-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 06 de noviembre de 2015, modificada mediante Acta de Entrega-



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCION N° 126-2018/SBN-DGPE

Recepción N° 00022-2017/SBN-DGPE-SDAPE se entregó provisionalmente a “el administrado” “el predio”, en mérito a la Ley 30327 (folios 77 al 80 y 107 al 108);

16. Que, mediante Memorando N° 899-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2017 la SDAPE trasladó el pedido de nulidad formulado por el señor Isidro Yactayo Almeida, contra el Acta de Entrega Recepción N° 095-2015/SBN-DGPE-SDAPE (S.I. N° 06686-2017).

17. Que, mediante Oficio N° 130-2017/SBN-DGPE del 25 de mayo de 2017 la DGPE da respuesta al pedido de nulidad del señor Isidro Yactayo Almeida, concluyendo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad.

18. Que, mediante Oficios N°s. 3805, 3806, 3807, 3808, 3809, 3810-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de los corrientes la SDAPE solicitó al Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre – SERFOR, Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, Autoridad Nacional del Agua – ANA, Municipalidad Provincial de Canta información que permitan determinar la situación físico legal de “el predio”.

19. Que, mediante Oficio N° 078-2017-ANA-DCPRH de fecha 07 de julio de 2017 (con S.I. N° 21953-2017) la Autoridad Nacional del Agua remite el Informe Técnico N° 034-2017-ANA-DCPRH-ERH-CLI/DSP de fecha 07 de julio de 2017, el cual concluyó que: “El área solicitada en servidumbre se halla sobre bienes de dominio público hidráulico de la quebrada denominada CHAQUI” y que “El dimensionamiento del ancho de la faja marginal de la quebrada CHAQUI, estaría sujeta a un procedimiento administrativo de acuerdo a la normatividad vigente” (folios 122 y 127 al 133);

20. Que, mediante Constancia BUSQ ANT CAR N° 00377-2017/DSFL/DGPA/VMPVIV/MC del 27 de junio de 2017, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Agricultura concluye, entre otros, que de acuerdo a la construcción del polígono materia de consulta, según coordenadas indicadas en plano perimétrico gráfica que dispone esta dirección a la fecha, no habiéndose registrado, ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en el ámbito correspondiente al polígono materia de evaluación (folio 134).

21. Que, mediante Oficio N° 622-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 20 de julio de 2017 la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR traslada el Informe Técnico N° 329-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO y dos mapas de análisis respectivo del área solicitada (folio 137 al 148).

22. Que, mediante Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2017 la SDAPE puso en conocimiento de “el administrado” el informe del ANA, solicitándole que realice un recorte que sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad, conforme a la normativa vigente (folio 149 y 150).



23. Que, mediante Oficio No. 662-2017-GRL/GRDE/DIREFOR/VCS del 25 de julio de 2017 la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR informa que dentro de su consulta no se observa información del Catastro Rural, no están realizando acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y no se viene realizando ningún trámite vinculado a sus competencias sobre saneamiento físico y legal de la propiedad agraria en conformidad a la función n) del artículo 51 de la Ley 27867 (folio 151).

24. Que, mediante Oficio N° 1968-2017-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI del 32 de julio de 2017 la Zona Registral N° IX-Sede Lima remite el Informe Técnico N° 15473-2017-SUNARP-Z.R.IX/OC de fecha 18 de junio de 2017 que señala que efectuadas las comparaciones gráficas, entre los elementos técnicos presentados y contrastados con la Base Gráfica referencial y parcial del mosaico de predios inscritos disponible a la fecha y en proceso continuo de actualización y/o modificación se informa que el predio en consulta se visualiza en el ámbito inscrito en la Partida 13765948 referencia. T.A. N° 1759303 del 20 de octubre de 2016 (folio 152 y 153).

25. Que, mediante Informe de Brigada N° 00791-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre los profesionales responsables del procedimiento de servidumbre concluyeron que “el predio” no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 30327 y su Reglamento, por lo que corresponde dejar sin efecto la Entrega Recepción N° 0095-2015/SBN-DGPE-SDAPE y Acta Modificada de Entrega-Recepción N° 0022-2017/SBN-DGPE-SDAPE y declarar improcedente el trámite de otorgamiento (folio 157 al 160).

26. Que, mediante Informe de Brigada N° 869-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de abril de 2018, la SDAPE concluyó dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE, así como declarar el abandono, del procedimiento administrativo sobre otorgamiento del derecho de servidumbre (fojas 747 al 749).

27. Que, con **Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2017** (en adelante “la Resolución”), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 987-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre de 2017, se declaró sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00095-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de noviembre de 2015, la cual fue modificada mediante Acta Modificatoria de Entrega – Recepción N° 0022-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo de 2017, otorgadas a “el administrado” (fojas 772 al 775) (folio 164 al 166).

28. Que, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2017 (S.I. N° 42945-2017) “el administrado” solicitó la revisión de la resolución, así también se le otorgue una entrevista para exponer su situación.

29. Que, mediante Oficio N° 118-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2018 la SDAPE informar a “el administrado” que no hay recurso impugnatorio que se pueda presentar; sin embargo queda a salvo la reunión pactada para el día viernes 19 de enero de 2018, a efectos de tomar conocimiento de la posible existencia de traficantes de terreno y tomarlo en cuenta para las acciones de fiscalización que tiene esta Superintendencia.

30. Que, mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2018 (S.I. N° 34386-2018) “el administrado”, interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, bajo los argumentos siguientes:

- a) Con el Oficio N° 8321-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de setiembre de 2018 tomaron conocimiento que se pretende dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 095-2015/SBN-DGPE-SDAPE y el Acta Modificatoria de Entrega Recepción N° 022-2017/SBN-DGPE-SDAPE mediante las cuales se otorgó la servidumbre de “el predio”;





RESOLUCIÓN N° 126-2018/SBN-DGPE

- b) Dicho tiene información inmotivada, errónea, arbitraria, inexacta y que no ha sido notificada a su persona, pues indica que la Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE ha resuelto dejar sin efecto las acta antes señalada. Sin embargo, dicho acto no le fue notificado. Así tampoco le fue notificado el Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE;
- c) El Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de julio de 2017 ha sido notificado a otro domicilio, pues en la características colocadas en el Acta de Notificación se evidencia que no corresponde a su domicilio, pues se ha colocado la dirección a notificar es de ladrillo blanco, dos pisos, puerta de metal y madera, cuando su domicilio es fachada principal es de un piso, color caoba (no blanco) y con puerta de madera, conforme a las fotografías presentadas;
- d) En, consecuencia se debe declarar la nulidad del acto administrativo, pues las formalidades esenciales han sido vulneradas y existe un vicio que amerita que el superior jerárquico declare su nulidad, pues el defecto u omisión de algún requisito de validez como lo es la debida notificación, conlleva a una vulneración manifiesta del derecho a la legítima defensa del administrado y los principios de predictibilidad, legalidad y buena fe procedimental;
- e) "La Resolución" contiene argumentos erróneos e inmotivados pues se afirma que se ha notificado un documento, cuando no es así, por lo que debe declararse nulo;
- f) Dicha resolución resuelve dejar sin efecto el acta de entrega recepción y su modificatoria, pues se afirma que se ha notificado de manera correcta y se consigna como fecha de notificación el día 27 de julio de 2017, cuando en realidad no es así, pues si nos hubieran comunicado el replanteamiento del área de forma adecuada y con el sustento técnico correspondiente, no hubiera tenido reparos en responder dentro del plazo legal;
- g) Recientemente ha tomado conocimiento de dicha situación, por lo cual debe retrotraerse los efectos hasta que se informe de manera legal y legítima todos actos administrativos emanados por la SBN;
- h) Sobre la superposición con un bien de dominio público, sin embargo, se ha solicitado a la Autoridad Administrativa del Agua, la rectificación y la identificación cabal de la faja marginal pues en el informe enviado (Informe Técnico N° 034-2017-ANA-DCPRH-ERH-CLI/DSP se advierte que dicha autoridad ha trabajado con Google Earth, para indicar la zona de la faja marginal, en consecuencia expresamente se indica que no se ha realizado la delimitación de la faja marginal a nivel técnico, solo se ha trabajado con información de gabinete;
- i) Resulta desproporcionado que soliciten información que ni la misma autoridad ha enviado, generando como consecuencia que como administrado me encuentre en una indefensión total, pues se propone un recorte o replanteamiento de una zona, donde ni siquiera la SBN ni la Autoridad Administrativa del Agua, ha determinado con exactitud, el área remanente sobre la cual presuntamente no es posible otorgar el derecho administrativo de servidumbre al amparo de la Ley 30327;
- j) A pesar de las limitaciones se ha podido delimitar la faja marginal emitida por la Autoridad Administrativa del Agua, a efectos de determinar el ancho de la misma y poder continuar con el derecho administrativo que legalmente han adquirido, adjunta el informe emitido por la autoridad competente; y,
- k) En el marco del Decreto Legislativo N° 1246 que resulta de aplicación a las



entidades de la administración pública y enuncia la obligación de interoperabilidad entre entidades de la administración pública, lo idóneo, es que siendo al SBN y la Autoridad Administrativa del Agua, las entidades que poseen toda la información (existiendo asimetría de la información entre la entidad y el administrado) se le brinde la información concreta y precisa, sí se presente que realice un recorte adecuado y un replanteamiento de área oportuno.

31. Que, mediante Memorando N° 4159-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de setiembre de 2018 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por “el administrado”.

32. Que, mediante Memorando N° 2574-2018/SBN-DGPE del 29 de octubre de 2018 se requirió a la Unidad de Tramite Documentario de esta Superintendencia que se pronuncie respecto de las aparentes discrepancias en las notificaciones del Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2017.

33. Que, mediante Memorando N° 2931-2018/SBN-GG-UTD de fecha 30 de octubre de 2018 la Unidad de Tramite Documentario otorgó respuesta a lo solicitado, acompañando con algunas vistas fotográficas.

Recurso de apelación

34. Que, la facultad de contradicción de conformidad al artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

35. Que, el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

36. Que, el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG).

37. Que, en tal sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Del recurso de apelación

38. Que, “el administrado” en su petitorio señala que interpone recurso de apelación “(...) contra el **Oficio N° 8321-2018/SBN-DGPE-SDAPE** y en consecuencia deducir la NULIDAD de los actos vinculados al mismo, es decir, el **Oficio Nro. 5116-**

¹ Artículo 218° del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.





RESOLUCIÓN N° 126-2018/SBN-DGPE

2017/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución Nro. 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE (...)", al no haber sido debidamente notificados.

39. Que, de la lectura del Oficio N° 8321-2018/SBN-DGPE-SDAPE se aprecia que es un requerimiento, para que "el administrado" realice la entrega de "el predio", en cumplimiento del artículo 1° de la Resolución N° 0598-2017/SBN-DGP-SDAPE que señala que: *"se deja sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00095-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de noviembre de 2015, y el Acta Modificatoria de Entrega Recepción N° 022-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de marzo de 2017, otorgada a su favor, debiendo hacer entrega del predio mediante la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendientes a su recuperación y custodia"*.

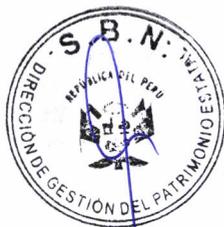
Sobre la notificación del Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE

40. Que, conforme a los cargos de notificación (fojas 149-150 y 169-179) el Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2017 fueron notificados en el domicilio del administrado, ubicado en **Ca. Los Duraznos 364- Urb. Monterrico Sur – La Molina**, con los detalles siguientes:

- Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE: en el acta de notificación se consigna que en segunda visita se dejó bajo puerta, con fecha 27 de julio de 2017, con domicilio cuyas características son las siguientes: fachada "ladrillo blanco", puerta madera metal, 2 pisos y suministro: 378-352; y,
- Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2017: en el acta de notificación se consigna que en segunda visita se dejó bajo puerta, con fecha 02 de octubre de 2017, con domicilio cuyas características son las siguientes: fachada ladrillo", puerta madera metal, 2 pisos y suministro 729946.

41. Que, con la finalidad de contar con mayores elementos del caso, con Memorándums N° 2574 y 2602-2018/SBN-DGPE esta Dirección solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (UTD), conforme a sus competencias, aclare las discrepancias advertidas entre las notificaciones del Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

42. Que, en respuesta a lo solicitado, mediante Memorando N° 2931 y 2945-2018/SBN-GG-UTD del 30 de octubre y 05 de noviembre de los corrientes, la UTD informa que realizada la visita en el domicilio: **Ca. Los Duraznos 364- Urb. Monterrico Sur – La Molina**, con fecha 30 de octubre de los corrientes se constató las características de una vivienda de dos (02) niveles, con puertas de madera y metal y con fachada de ladrillo y con suministro de luz N° 729946, lo que discrepa de la descripción consignada en el cargo del Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que se estaría frente a un emplazamiento mal efectuado.



43. Que, en esa línea, al no haber sido debidamente notificado el Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE, “el administrado” no pudo subsanar el extremo de lo solicitado, vulnerándose así el debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAC; en su contenido del derecho a ser notificado².

44. Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

45. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG es una causal de nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos, lo que contravienen la constitución, las leyes o las normas reglamentarias. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (artículo 11.2° del TUO de la LPAG).

46. Que, por lo antes expuesto, atendiendo a que “la Resolución”, ha sido expedida contraviniendo el debido procedimiento, en su contenido de derecho a la notificación, corresponde a esta Dirección declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada, debiéndose retrotraerse el procedimiento de servidumbre, para que se diligencie debidamente el Oficio No. Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

47. Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la nulidad de la Resolución, no corresponde pronunciarse por los argumentos de la apelación presentados por “el administrado”.

48. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de “la Resolución”, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LGPA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2°.- Se recomienda retrotraer el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre signado bajo el Expediente N° 1029-2014/SBNSDAPE, con la finalidad de que se notifique debidamente el Oficio N° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

Artículo 3°.- Declarar insubsistente pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por **LUCIANO TORPOCO CERRON**, por las consideraciones antes expuestas

Artículo 4°.- Comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, que realice los actos de su competencia respecto

² Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 126-2018/SBN-DGPE

a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.



Regístrese y comuníquese



[Handwritten signature]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES